



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Bagre -Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	LUIS EDUARDO MANJARRES VILLARREAL.
Demandado:	EMILCE CRUZ MEJIA NIETO.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00051-00.
Sustanciación:	059 DE 2022.-
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio se esta concediendo poder solo para la unión marital de hecho, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. La primera y segunda pretensión se tramitan por este medio, pero la tercera no. - Igualmente se tiene que no se puede disolver una sociedad que no se haya declarado judicialmente. Deberá corregir las pretensiones indicando cuales de las 3 acciones o todas ellas es que se solicita en la demanda.

2º) El poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados cosa que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para que se demanda y contra quien se demanda, y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias, ya que se está otorgando poder para la declaratoria de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad, pero no se tiene poder para pedir la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Deberá subsanarse esta falencia.



3º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, en el caso concreto se piden medidas cautelares, pero para decretarlas se debe prestar caución equivalente al 20% de la pretensión y en el caso a estudio no se acompaña dicha caución. - Deberá aportarse la caución o en su defecto proceder conforme lo establece el Decreto 806 citado.

4º) Los hechos que conforman la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, a fin de que den cuenta de lo que se persigue claramente y especialmente a quienes va dirigida la demanda. Pues bien, en el caso concreto se otorga poder para demandar a EMILCE CRUZ MEJIA NIETO, pero en los hechos, noveno concretamente, se demanda a DALIS FRANCISCA VANEGAS MENDOZA, persona distinta a la referida en el poder. Deberá corregirse esta falencia.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

**PRIMERO:** \_ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

**SEGUNDO:** Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.



**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA INES MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.**

